

## AUTO N. 07166

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica el 8 de julio de 2023 al establecimiento de comercio **FLAG SHIP NORTE**, identificado con matrícula mercantil No.2030283, ubicado en la CR 11 No. 84 A - 09 LC 14 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E S P**, identificada con NIT 830.114.921-1.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con base en los análisis efectuados en el Concepto Técnico No. 08233 del 13 de septiembre de 2024, concluyó lo siguiente:

**“(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

**Tabla No. 2. Evaluación Técnica**

| REFERENTE NORMATIVO                                                                                                                                                                                                 | DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONDUCTAS GENERALES</b>                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| El elemento de Publicidad Exterior Visual cuenta con publicidad en movimiento sin cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la <b>Resolución 2962 de 2011</b> .                                          | <p><b>Ver fotografía No. 3.</b> Se encontró un (1) elemento no regulado que contiene publicidad en movimiento (Ver Anexo 5. Soporte filmico), identificado con el número 2.</p> <p><b>Ver fotografía No. 4.</b> Se encontró un (1) elemento no regulado que contiene publicidad en movimiento (Ver Anexo 5. Soporte filmico), identificado con el número 5.</p>                                                                                                                                                             |
| El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. ( <b>Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000</b> ) | <p><b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontró en la fachada del establecimiento comercial sobre la CL 85, un (1) elemento publicitario instalado, el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 1.</p> <p><b>Ver fotografía No. 4.</b> Se encontró en la fachada del establecimiento comercial sobre la CR 11, un (1) elemento publicitario instalado, el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 3.</p> |
| <b>AVISO EN FACHADA</b>                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. ( <b>Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000</b> )                                                                         | <b>Ver fotografía No. 4.</b> Se encontró en la fachada del establecimiento comercial, un (1) elemento publicitario instalado, el cual se encuentra adosado en antepecho superior al segundo piso, identificado con el número 4.                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. ( <b>Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000</b> )                                                                               | <b>Ver fotografía No. 4.</b> Se encontró un (1) elemento publicitario adicional al único permitido, identificado con el número 4.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| El establecimiento coloca publicidad exterior visual diferente a la establecida en el acuerdo. ( <b>artículo 29, Decreto 959 de 2000</b> )                                                                          | <b>Ver fotografía No. 3.</b> Se encontró un (1) elemento el cual contiene publicidad exterior visual en condición no permitida. identificado con el número 2.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

*Ver fotografía No. 4. Se encontró un (1) elemento el cual contiene publicidad exterior visual en condición no permitida. identificado con el número 5.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

**"ARTÍCULO 2.** *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 1.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros*

**urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 24. INTERVENCIONES.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22 de la referida Ley 1333, modificada por Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *“el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”*

Visto lo anterior, es menester mencionar de igual manera el principio de tipicidad que, como desarrollo del mencionado principio de legalidad, hace referencia a la obligación de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 08233 del 13 de septiembre de 2024, esta Dirección identifica eventos que constituyen presuntas infracciones ambientales, materializadas en posibles incumplimientos de la normativa ambiental, a saber:

- 1. Resolución 2962 de 2011, “Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones”.**

**(...) ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO.** La Publicidad Exterior Visual en movimiento a través de pantallas, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

- a) La pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistemas fijos, la cual se cimentará por debajo del nivel de la superficie del predio, teniendo en cuenta para ello el ALCANCE DEL ESTUDIO DE SUELOS, establecido en el Artículo 5ª de la Resolución 3903 de junio de 12 de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- b) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento solamente podrá tener una (1) sola cara de exposición.
- c) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, esto es, la pantalla y la estructura que la soporta, deberá contar con un estudio de suelos y cálculos estructurales, atendiendo lo que sea aplicable de las disposiciones contenidas en la Resolución 3903 de 2009 "Por la cual se establecen los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital", expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- d) Se podrá instalar en predios con frente sobre vías tipo: Vía V-4, Vía V-5, Vía V-6.
- e) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, esto es la pantalla junto con la estructura que la soporta, deberá estar instalado al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectas al espacio público.
- f) La distancia mínima entre elementos será de 160 metros. Esta distancia mínima se mide respecto de elementos que se pretendan ubicar, tanto en el mismo sentido y costado vehicular como en el sentido opuesto. No podrán ubicarse pantallas de tal manera que, queden enfrentadas una con otra en el costado opuesto.
- g) El área de exposición de publicidad se establecerá de la siguiente manera:
  - En vías cuyo tipo de actividad sea de comercio y servicios: máximo ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).
  - En grandes superficies comerciales y centros comerciales, que cuenten con área de parqueadero a cielo abierto y área no cubierta: máximo quince metros cuadrados (15 mts<sup>2</sup>).
  - En predios que contengan áreas superiores a 2500 m<sup>2</sup>. libre de cubierta: máximo quince metros cuadrados (15 mts<sup>2</sup>).
  - Para eventos temporales en espacio público: máximo veinticuatro metros cuadrados (24 mts<sup>2</sup>).
- h) La altura de la pantalla junto con su estructura de soporte, no podrá superar los quince metros (15 mts) de altura, contados a partir del nivel de la calzada de la vía correspondiente, hasta la parte más alta de la pantalla.
- i) La pantalla deberá estar fija en la estructura, esto es que su orientación y visual es única y deberá corresponder con la que se establezca en el registro otorgado.

- j) Se permite únicamente una pantalla por inmueble.
- k) Los módulos que conforman la pantalla deberán estar instalados en un mismo plano continuo y de proyección vertical, en ese sentido, está prohibida la unión de dos (2) o más pantallas y/o la afectación visual de dos (2) costados vehiculares y/o peatonales simultáneamente. (...)

**2. Decreto 959 de 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

(...) **ARTICULO 7.** Modificado por el art. 3º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C. <El nuevo texto es el siguiente>

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;
- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;
- c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;
- d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;
- e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y
- f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. (...)

(...) **ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. (...)

*(...) **ARTICULO 29.** No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual. (...)*

## **Análisis y Evaluación Normativa**

Del análisis técnico efectuado se evidencia que el establecimiento de comercio FLAG SHIP NORTE, ubicado en la CR 11 No. 84 A - 09 LC 14, de la localidad de Barrios Unidos, mantiene elementos de publicidad exterior visual en condiciones contrarias a lo dispuesto en el Decreto Distrital 959 de 2000 y demás normativa aplicable, en tanto:

1. Se encontraron elementos publicitarios en movimiento que no cumplen las condiciones técnicas establecidas en el artículo 3 de la Resolución 2962 de 2011 (ver fotografías No. 3 y No. 4, anexos fílmicos 2 y 5).
2. Se constató la existencia de un aviso adosado en antepecho superior al segundo piso, en contravención de lo dispuesto en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 (ver fotografía No. 4).
3. El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada, en contravención del literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 (ver fotografía No. 4).
4. Se encontraron elementos de publicidad exterior visual en modalidades no permitidas, en contravención del artículo 29 del Decreto 959 de 2000 (ver fotografías No. 3 y No. 5).

Tales hechos constituyen presuntos incumplimientos ambientales que deben ser evaluados en sede administrativa conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

## **Conclusión y Procedencia de la Actuación**

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 23 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección encuentra procedente ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra de la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E S P, con el fin de verificar formalmente los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y garantizar el derecho al debido proceso.

Con la apertura del procedimiento, y conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cualquier persona podrá intervenir como tercero interesado, para aportar pruebas o asistir técnicamente a esta Autoridad Ambiental.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E S P**, identificada con NIT 830.114.921-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E S P**, identificada con NIT 830.114.921-1, enviando citación al correo electrónico [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 08233 del 13 de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2022-2866 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                           |      |                  |                  |            |
|---------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| DANIELA RODRIGUEZ TABORDA | CPS: | SDA-CPS-20250819 | FECHA EJECUCIÓN: | 25/08/2025 |
|---------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                               |      |                  |                  |            |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS | CPS: | SDA-CPS-20251285 | FECHA EJECUCIÓN: | 26/08/2025 |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                             |      |             |                  |            |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 30/09/2025 |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|